

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución N° RE-051-91-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194224, con radicado CE-01692-2022 del 01 de febrero de 2022, fueron puestos a disposición de Cornare 92 unidades de guaduas (*Guadua angustifolia*), con un volumen aproximado 2.4 metros cúbicos, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en el sector la Feria, del Municipio de Concepción, a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.193.019, y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.192.573, quienes el día 26 de enero de 2022, se encontraban transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de estacas, con placas WDY743, marca Chevrolet de línea NPR, color blanco de servicio público, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el cual NO fue puesto a disposición de la corporación por parte de la Policía Nacional

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia, mediante el Auto con radicado AU-00459-2022 del 18 de febrero de 2022, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA. Auto que fue notificado de manera personal el día 25 de febrero de 2022 al señor LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA y se notificó por aviso el día 10 de mayo de 2022, al señor JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ.

Que, en la actuación en comento, se impuso la siguiente medida preventiva:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.193.019 de San Pedro, de Los Milagros-Antioquia y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.192.573 de San Pedro de Los Milagros-Antioquia el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL INCAUTADO**, el cual consta

de 92 unidades de guaduas (*Guadua angustifolia*), con un volumen aproximado 2.4 metros cúbicos; los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

### FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto AU-02273-2022 del día 16 de junio de 2022, a formular a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente en 92 unidades de guaduas (*Guadua Angustifolia*), con un volumen aproximado de 2.4<sup>3</sup>, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, artículo 19.

Que el Auto AU-02273-2022 del día 16 de junio de 2022, fue notificado por correo electrónico el día 25 junio de 2022, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado AU-03876-2022 del 04 de octubre de 2022, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194224, con radicado CE-01692-2022 del 01 de febrero de 2022.
- Oficio No 0058 DISRI ESCON-29.25, del día 26 de enero del 2022.

Que dicho Auto con radicado AU-03876-2022 del 04 de octubre de 2022, fue notificado por correo electrónico el día 18 de octubre de 2022, y se dio traslado a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, para la presentación de alegatos, oportunidad procesal de la cual hicieron uso mediante escrito con radicado CE-17572-2022 del 31 de octubre de 2022.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-02273-2022 del 16 de junio del 2022, esto es: *"Transportar material de la flora silvestre, consistente en 92 unidades de guaduas (Guadua Angustifolia), con un volumen aproximado de 2.4<sup>3</sup>, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, artículo 19"*.

Siguiendo este orden de ideas, se les notificó a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, decidieron guardar silencio y no se pronunciaron en esta etapa procesal.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su Sentencia con radicado No.23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que:

*"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)».* "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del

*artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)*»

Con base en lo anterior, se concedió la oportunidad procesal a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-03876-2022 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se pronunciaron mediante escrito con radicado CE-17572-2022 del 31 de octubre de 2022 y donde manifiestan lo siguiente:

*(...) “El 26 de enero de 2022 mientras nos movilizábamos por jurisdicción del municipio de Concepción, a la altura del sector la feria, en el vehículo de placa: WDY-743, marca Chevrolet, línea NPR. color blanco, servicio público, propiedad del señor LUBIN ALFONSO GÓMEZ MÚNERA, identificado con la cédula de ciudadanía número: 70.192.573, transportando unos 92 palos de guadua, algunos de ellos en estado casi de descomposición y otros ya muy maduros, fuimos inmovilizados por este hecho por la policía del municipio Concepción y puestos a disposición de esa entidad, guadua que fue alzada en el inmueble propiedad del investigado JUAN CARLOS CANO RODRÍGUEZ, llamado la Paloma, ubicado en la vereda San Cristóbal, zona rural de Concepción, palos que fueron sacados de un predio con área aproximada de 900 metros cuadrados y donde quedó el cultivo de guadua en estado totalmente intacto, además que en el sector no existen yacimientos de agua y con este hecho no se causó ningún tipo de daño o perjuicio a los recursos naturales, a la flora, fauna o al medio ambiente del sector, por tanto este hecho no ocasionó ningún tipo de daños a estos entornos, o por lo menos esa entidad, a través de ningún medio probatorio, encontró ningún tipo de daño en los mismos entornos dentro de lo actuado en este asunto que pudiera ameritar la imposición de algún tipo de sanción en nuestra contra. por tanto tampoco se violentaron los artículos 79 y 80 de la Constitución Política”.*

*(...) “si para ese momento no contábamos con permiso alguno para transporte de este material es porque no consideramos necesario el mismo, en vista que se trataba, prácticamente, de material de desecho, no se trataba de ningún material ilícito y mucho menos se estaba ocasionando daño a ninguna persona en particular o a alguno de los entornos que mencionamos anteriormente, este material no era objeto de comercialización tampoco se estaba traficando flora o fauna de manera ilegal por consiguiente no se genera comportamiento alguno que pueda ser objeto de sanción, sino que este material era transportado para el municipio de San Pedro de los Milagros, a predio propiedad de JUAN CARLOS CANO RODRÍGUEZ, ubicado en la vereda el Tambo, con el objeto de mejorar el corral donde se ordeñan cinco vacas en la misma localidad”.*

Frente con lo anteriormente planteado, el despacho se permite manifestar que los cargos endilgados en este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, corresponden a una infracción por no portar el debido salvo conducto único nacional de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que ampare la movilización de dicho material de la flora silvestre, y no por ocasionar daños ambientales como se manifiesta en dicho escrito.

Se debe dejar claro que es deber de todo conductor presentar el respectivo Salvo conducto Único nacional de movilización cuando sea requerido por la correspondiente autoridad, pues es el instrumento idóneo para amparar la legalidad del material forestal que se está movilizándolo, de lo contrario se configurará el supuesto de hecho que da lugar a sanciones

administrativas por actuar en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, artículo 19.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: “El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares”. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, se encontraban Transportando material de la flora silvestre, consistente en 92 unidades de guadas (*Guadua Angustifolia*), sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, fueron sorprendidos en flagrancia movilizando el material de la flora silvestre incautado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una evidente flagrancia de la infracción ambiental, de acuerdo con el informe de la Policía Nacional, que da cuenta de lo ocurrido el día 27 de enero de 2022; hecho sobre el cual se pronunciaron, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, sin embargo, no se logró desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, no contaban el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización vigente para la movilización del material forestal, actuando así, en contravención con lo establecido en 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, artículo 19.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **052063439574** del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-02273-2022 del 16 de junio de 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho, en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 de 2015:**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**Resolución 1740 de 2016:**

**Artículo 19. Movilización y comercialización.** Para la movilización de las piezas guadua y/o bambú identificados como Basa, Cepa, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasa, tallos o culmos y Varillon, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

### **DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-02273-2022 del 16 de junio de 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-07857-2022 del 15 de diciembre de 2022, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

## **25. OBSERVACIONES**

*25.1. El día 31 de enero de 2022, la Policía Nacional pone a disposición de Cornare 92 unidades de guaduas (*Guadua angustifolia*), con un volumen aproximado de 2.4 metros cúbicos, mediante Oficio No. 0050 DISRI - ESCON - 29.25 y acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194224, con radicado CE-01692-2022 del 01 de febrero de 2022.*

*25.2. El mismo día en que se pone a disposición de Cornare el material forestal incautado por parte de la Policía Nacional, el técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad realiza la cubicación de la madera incautada, dando como resultado 92 unidades de guaduas (*Guadua angustifolia*), con un volumen aproximado de 2.4 metros cúbicos. Dicho material forestal no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, artículo 19.*

25.3. La Corporación inicia procedimiento sancionatorio, mediante el AU-00459-2022 del día 18 de febrero del 2022, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y de ahí se continúa con las etapas del debido proceso.

25.4. Los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GÓMEZ MÚNERA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 70.193.019 y 70.192.573 respectivamente, no presentaron descargos, por lo que no pudieron desvirtuar el cargo formulado, dando por entendido que la procedencia del material forestal incautado se realizó de forma ilegal, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente.

## 26. CONCLUSIONES

26.1. Verificada la información que reposa en el expediente 052063439574 relacionado con el proceso adelantado a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GÓMEZ MÚNERA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 70.193.019 y 70.192.573 respectivamente, se puede constatar técnicamente que los hechos ocurridos coinciden con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194231 radicada con número CE-06888-2021 del día 27 de abril de 2021. Se observa una presunta infracción por parte de los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GÓMEZ MÚNERA, al ser sorprendidos transportando material forestal, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019 y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto. 1076 de 2015.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES** a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.193.019 y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.192.573, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-02273-2022 del 16 de junio de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en: 92 unidades de guaduas (*Guadua Angustifolia*), con un volumen aproximado de 2.4<sup>3</sup>; material forestal que se encuentra en custodia de CORNARE, en Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**PARAGRAFO:** Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Auto AU-00459-2022 del 18 de febrero de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores JUAN CARLOS CANO RODRIGUEZ y LUBIN ALFONSO GOMEZ MUNERA, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente N° 052063439574**  
Fecha: 03/01/2023  
Proyectó: Alexandra Muñoz Q  
Grupo Bosques y Biodiversidad